

tes ó manantiales turbios, en un lago de agua cristalina, por Triboniano, personaje magnífico, y por dos de vosotros, Teófilo y Doroteo, profesores muy elocuentes; y para el resto del año, como lo exige imperiosamente el orden lógico, esa primera parte de las leyes que los griegos llaman *πρωτα* (*preliminares*, libros, 1, 2, 3 y 4 del Digesto). Tales serán el exordio y el fin de la enseñanza en ese año.

Los estudiantes no se designarán ya con la anticuada, frívola y ridícula denominación de *Dupondii* (estudiantes de doble as, irónica y trivialmente estudiantes de dos cuartos) (1); se llamarán de edad en edad perpétuamente *Justiniani novi*. Que los que aspiran á la ciencia de las leyes lleven desde el primer año nuestro nombre, pues que se les pone en la mano inmediatamente el primer volumen emanado de nuestra autoridad. Antes tenían un sobrenombre en armonía con la antigua confusión de las leyes, mas cuando éstas van á ser presentadas á su espíritu claras y luminosas, es necesario variarle por otra denominación brillante.

»—*Durante el segundo año*, para el cual confirmamos el sobrenombre que se les había dado, aludiendo al Edicto, de *Edictales*, estudiantes del Edicto, se les enseñará, ó bien siete libros de las instancias (*De judiciis*), libros desde el 5 al 11 del Digesto, ó bien ocho libros sobre las cosas (*De rebus*, desde el 12 al 19 del Digesto), según el profesor juzgue más oportuna la elección de una ó otra materia, pero sin mezclarlas; aquellos libros sobre las instancias ó sobre las cosas deben serles explicados en su totalidad y por su orden, sin omisión alguna, porque todo en ellos se halla adornado de una belleza nueva, y no se encuentra allí nada inútil ni fuera de uso. Se les añadirán cuatro libros, á elección de los catorce relativos á las especialidades: uno de los tres que tratan de la dote (lib. 23, 24 y 25 del Digesto), uno de los dos que tratan de las tutelas y curadurías (lib. 26 y 27 del Digesto), uno de los dos sobre los testamentos (lib. 28 y 29 del Digesto), y uno de los siete que tratan de los legados, de los fideicomisos, y de sus accesorios (lib. 30 al 36 del Digesto); los libros restantes quedan reservados para tiempo oportuno, porque sería imposible que en el

(1) Probablemente, porque lo que se les explicaba el primer año era lo concerniente á los testamentos, tenían que estudiar el caso en que la herencia, por una especie de peso doble, tenía que dividirse en dos as (*dupondium*).

curso de ese segundo año pudiese el maestro enseñar los otros catorce.

»—*Durante el tercer año*, ó bien los libros sobre las instancias (*De judiciis*), ó bien los que tratan de las cosas (*De rebus*), según el giro que tomare la alternativa con el año precedente. Después de todo eso, tres órdenes de especialidades; el libro único sobre las prendas y sobre las hipotecas (lib. 20 del Digesto), el libro sobre los intereses (*De usuris*) (lib. 22 del Digesto), y el libro sobre el edicto de los ediles, la acción redhibitoria, las evicciones y las estipulaciones del duplo (lib. 21 del Digesto), asuntos que ocupaban la última parte del Edicto, pero que con bastante fundamento hemos trasladado más arriba, para que no se hallasen á tanta distancia de la venta, de la que son como sus ministros. Esos tres libros se enseñarán con la lectura del ingeniosísimo Papiniano, cuyas obras oían recitar los estudiantes en ese tercer año, no enteras, sino por fragmentos diseminados. Por lo que á vosotros toca, el mismo Papiniano os suministrará excelentes y notables lecciones, sacadas, no tan sólo de los diez y nueve libros de sus Respuestas, sino también de los treinta y siete libros de sus gestiones, del doble volumen de sus Definiciones, de su libro sobre los adúlteros, y de casi toda su obra distribuida con orden en nuestro Digesto.

»Para que los estudiantes de tercer año, que se llamaban antiguamente *Papinianistas*, no pierdan su nombre ni su memoria, se ha introducido en ese tercer año con arte maravilloso el estudio de sus obras; porque hemos llenado el principio del libro sobre las hipotecas, con las lecciones del gran Papiniano. Así pues, que los estudiantes conserven su nombre y continúen llamándose *Papinianistas*; que se regocijen, y no supriman la fiesta que solían celebrar cuando llegaban á estudiar sus leyes, y que la memoria del sublime y prefectorial Papiniano permanezca eternamente.

»—*Durante el cuarto año*, los estudiantes conservarán, si le tienen, el sobrenombre griego de *λειτουργοι* (*licenciados*) (1), que se acostumbra á darles. En lugar de las Respuestas de Paulo, de las que antes recitaban por sí mismos diez y ocho libros escasos de los veinte y tres, parcial y confusamente, que lean con frecuencia los diez libros de especialidades que restan de los catorce de que ya hemos hablado y que forman la parte cuarta y quinta de nuestro

(1) Según otros antiguos intérpretes, iniciados en la solución de las dificultades, la raíz es liberación, solución.

Digesto; de ese modo, desde el principio de sus escritos habrán aprendido en su totalidad treinta y seis libros. En cuanto á los catorce libros restantes, que forman parte sexta y sétima del Digesto, que les sean presentados de manera que puedan en seguida hacer su estudio por sí mismos y citarlos en justicia.

»—Durante el quinto año, en que llevan el nombre de *prolyta* (*prelicenciados*), si despues de hallarse bien imbuidos de lo que precede, se aplican á leer y á comprender bien las instituciones de nuestro Código, habrán adquirido toda la ciencia de las leyes.

»Que de ese modo lleguen á formarse grandes oradores, satélites de la Justicia, excelentes atletas ó directores de procesos, felices en todo lugar y en toda edad.

»La enseñanza se dará en la forma en que los príncipes nuestros predecesores la establecieron, sólo en las ciudades reales (Roma y Constantinopla) y en Beryto, hermosa ciudad, que merecía muy bien ser llamada nodriza de las leyes; pero en ninguna otra parte más. Ha llegado á nuestra noticia que en Alejandría, Cesárea y algunas otras ciudades vagan algunos hombres inexpertos, que enseñan á sus discípulos una doctrina adulterada: lo prohibimos. Los que sean bastante osados para enseñar en otras partes que en las ciudades reales y en Beryto, serán castigados con la multa de veinte libras de oro, y expulsados de la poblacion en donde hubiesen, no enseñado las leyes, sino contravenido á ellas.

»—(Las mismas disposiciones que en las constituciones precedentes contra los copiantes que en los manuscritos de las leyes de Justiniano usaren de siglas ó abreviaturas: bajo pena de falsedad, pago del duplo del valor ó precio, al comprador de buena fe.)

»Que ninguno de los que siguen la carrera del Derecho sea osado, ni en esta esplendorosa ciudad ni en Beryto, á permitirse chanzas indignas de mala especie, que puedan constituir injuria, ni ejecutar actos inconvenientes contra los profesores ni condiscípulos, y especialmente contra los principiantes. (Parece que esa especie de vejaciones ó de pruebas opresivas de parte de los antiguos contra los nuevos, cuyo uso se ha conservado hasta el dia en algunas de nuestras Universidades, viene de muy léjos.) ¿Quién podria, en efecto, dar el nombre de chanzas ó de juegos á actos que pueden ser origen de delitos? Nosotros no los consentiremos de manera alguna. ¡Elevemos primero el alma, y despues el lenguaje! San Agustín refiere en sus *Confesiones* (v. 8), que se alejó de

Cartago, á pesar del intenso dolor de su madre, por causa principalmente de la desenfadada licencia de los estudiantes, que hacian cosas bestiales, injuriosas y punibles con arreglo á las leyes, si la costumbre tradicional no las hubiese tolerado y protegido, y que se dirigia á Roma, en donde habia oido decir que los jóvenes estudiantes eran más pacíficos y se observaba mejor la disciplina (1). Eso era hácia el año 572, poco tiempo despues de la Constitucion de 570, que habia organizado la disciplina en las escuelas de Roma y de Constantinopla.

»Quedan encargados de velar por la observancia de estas prescripciones, en Constantinopla, el prefecto de la ciudad, y en Beryto, el presidente de la Fenicia marítima, el obispo y los profesores de derecho.

»Comenzad, pues, á dar, bajo la direccion de Dios, la enseñanza de la leyes; abrid el camino que habeis trazado; formad para la República y para la justicia excelentes ministros; y que os honren todos los siglos, á vosotros, que habeis tenido la fortuna de ver, en vuestro tiempo, un cambio en materia de leyes, igual al que refiere Homero entre Glauco y Diomédes.

»Oro por cobre, centenas por novenas.

»Dado en Constantinopla el 17 de las kalendas de Enero, de nuestro tercer consulado (10 de Diciembre de 533).»

El párrafo 10 de esta constitucion nos muestra por su texto, y por los magistrados encargados de su ejecucion, que no se trataba en ella más que de las escuelas de Constantinopla y de Beryto. Roma, en poder entónces de los ostrogodos, no se indicaba en ella más que nominalmente. Sin embargo, su escuela pública se habia conservado aún bajo la dominacion extranjera. Casiodoro, que como favorito y ministro de Teodorico habia ayudado al conquistador á conservar en Italia la civilizacion romana; que durante la menor edad del sucesor y nieto de aquel príncipe, Atalarico, habia desempeñado las mismas funciones, y que entre otras muchas obras nos ha dejado una coleccion de cartas en que se encuentran en gran número despachos y reglamentos relativos á la administracion á que habia cooperado, inserta hácia el fin del reinado de Atalarico, que murió en 584, una ordenanza relativa á la escuela de

(1) SAN AGUSTÍN, *Confesiones*, v. 8; «Quod audiebam quietius ibi (en Roma) studere adolescentibus, et ordinatiore disciplina coertione sedari... Contra apud Carthaginem foeda est et intemperans licentia scholasticorum... Multa injuriosa faciunt, mira hebetudine, et puniendae legibus, nisi consuetudo patrona sit.»

Roma (*schola liberalium litterarum*), en la que se hace mencion, ademas de los profesores de gramática y de elocuencia (*grammaticus, grammaticorum schola;—orator, doctores eloquentiae*), de los de jurisprudencia (*nec non et juris expositor*) (1). En fin, veinte años más tarde, en 554, en la época en que la Italia fué reconquistada, se ve á Justiniano mantener á los profesores de Roma (*grammaticis ac oratoribus, vel etiam medicis, vel jurisperitis*) los sueldos y tratamientos que les habian sido señalados por Teodorico (*quam et Theodoricus dare solitus erat*) (2).

Con el cambio de dominacion debieron variar tambien los textos en la escuela de Roma. Antes aquellos textos se componian de los monumentos de la jurisprudencia clásica de Roma, sancionados por la ley de las citaciones ó citas, de los códigos de Gregorio, de Hermógenes, de Teodorico, de las novelas que vinieron despues de aquel código, á las cuales se añadió despues, sin duda alguna, la promulgacion del edicto de Teodosio, y la recopilacion hecha en él, la enseñanza de aquellos textos se daba probablemente de la manera que Justiniano la describe con respecto á los tiempos anteriores á él. Mas con la soberanía de ese Emperador debieron venir las Instituciones, el Digesto y el Código de segunda edicion, cuya promulgacion en Italia habia mandado aquel Emperador, enseñándose en el orden prescrito en la constitucion de 533, relativa á la nueva enseñanza del derecho. Entónces tambien fué introducido el derecho de las Novelas, y el epítome de Juliano, que vino más tarde, en vida todavía de Justiniano ó poco despues de su muerte, á dar un compendio en latin de aquellas novelas, se esparció en la enseñanza y en Italia.

Hemos llegado ya aquí al punto que sirve de límite á esta obra. En la legislacion de Justiniano debe detenerse nuestro trabajo, y ya no nos queda más que dirigir una última mirada hácia las instituciones del Imperio, para abrazar en su conjunto las variaciones que experimentaron desde Constantino.

(1) CASIODORO, Var., IX, 21.

(2) Pragmática sancion de Justiniano, que nos ha sido transmitida en análisis por el epítome de Juliano, y que figura en las ediciones del *Corpus juris*, despues de las Novelas de Tiberio, capítulo XXII. «Annonam etiam, quam et Theodoricus dare solitus erat, et nos etiam Romanis indulsumus, in posterum etiam, dari precipimus: sicut etiam annonas, que grammaticis ac oratoribus, vel etiam medicis, vel jurisperitis antea dari solitum erat, et in posterum suam professionem scilicet exercentibus erogari precipimus, quatenus juvenes liberalibus studiis erant per nostram Rempublicam floreat (año 554).»

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

SITUACION EXTERIOR DE CONSTANTINOPLA.

Este título nos dice suficientemente que las naciones que en otro tiempo se agrupaban en las fronteras amenazando invadir las provincias, concluyeron su obra. Nos recuerda la emigracion de Constantino con su córte al seno de una nueva capital, la division del pueblo romano en dos imperios, las hordas de los bárbaros impelidas del Norte al Mediodía, y la desaparicion del imperio de Occidente.

En el reinado de Justiniano las victorias de Belisario y de Narsés reconquistaron por un momento el litoral del Africa, la Sicilia y la Italia. En donde estuvo la República de Roma se encontraba el exarcado de Rávena.

Hácia el Oriente, los Búlgaros, los Persas, los Avaros, pueblos salidos de la Tracia, se arrojaron sobre el imperio. Belisario los rechazó muchas veces, pero sus victorias no fueron suficientes. Aquellos pueblos estaban siempre prontos á hacer nuevas irrupciones, y algunos de ellos recibieron tributos del emperador de Constantinopla.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo y el ejército ya no eran nada: el Emperador lo era todo. Los patricios, los obispos, el prefecto de la ciudad, el cuestor del sacro palacio, los oficiales de su casa, los condes del Consistorio, todos *illustres, spectabiles ó clarissimi*, formaban su cortejo. Aquellos magistrados eran sus súbditos más sumisos, el Senado sólo una especie de tribunal, el consulado sólo una fecha. Desde su palacio decretaba la guerra ó la paz, establecía impuestos, promulgaba las leyes, daba ó quitaba las magistraturas, y condenaba ó absolvía á sus súbditos. Poder legislativo, poder judicial, poder ejecutivo, todo se hallaba en sus manos.

No habia más ley que la voluntad del príncipe. El cuerpo de derecho publicado por Justiniano ofrece la recopilacion de la antigua legislacion, amplificada por aquella voluntad.

No habia más justicia que la que administraba ó mandaba administrar el príncipe. El número de los pretores quedó reducido á

tres, y su poder eclipsado por el del prefecto de la ciudad, el del prefecto del pretorio y el de otros muchos oficiales.

Asuntos criminales. No se trataba ya, como en tiempo de la república, de una ley ó de un plebiscito que sirviese de base á las acusaciones. El que queria perseguir á otro en juicio, presentaba su denuncia ó querrela al magistrado; en Constantinopla á uno de los oficiales superiores, segun la naturaleza del delito, y en las provincias al rector, al presidente, ó al prefecto del pretorio provincial. Aquel magistrado formaba el tribunal y juzgaba el asunto. El Senado conocia en algunas causas, y con mucha frecuencia el Emperador decidia por sí mismo.

Negocios civiles. Desde Diocleciano, y sobre todo despues de la constitucion de Constancio, de la de Teodosio y de la de Valentiniano ya no hubo fórmulas solemnes judiciales, ni aun por ficcion; ya no hubo necesidad de pedir al pretor, y de obtener de él la accion (*impetrare actionem*); ya no hubo division del proceso en dos partes, el *jus* y el *judicium*. Todos los juicios eran ya extraordinarios (*extra ordinem*), es decir, que en todos el magistrado examinaba los autos y fallaba. El litigante ó demandante se presentaba desde luégo ante él, comenzaba el procedimiento por la demanda, acompañada de los títulos ó documentos en que se apoyaba (*editio*), despues de cierto término se expedia la orden de comparecencia forzosa (*in jus vocare*), los abogados explanaban el asunto (*causidici, togati, advocati*), y el juez fallaba con vista de las actuaciones de los documentos, de las declaraciones de los testigos y de las pruebas de los hechos, velaba ademas porque se ejecutase lo mandado. Así quedaron reunidos todos los poderes que antiguamente estaban separados, *jurisdictio, imperium, judicium*.

La administracion del Estado, excepto la capital, estaba como la habia establecido Constantino. Las prefecturas divididas en diócesis, y éstas en provincias, eran gobernadas por prefectos, vicarios, rectores y presidentes. Los obispos ejercian en ellas grande autoridad. Cada ciudad tenía ademas sus decuriones y sus magistrados municipales; los defensores de las ciudades desempeñaban tambien una magistratura que habia caido en descrédito, y que Justiniano en una Novela procuró realzar. A su tribunal se llevaban los negocios de poca importancia.

DERECHO SAGRADO.

El cristianismo era en otro tiempo un crimen que los emperadores castigaban con severidad; despues el paganismo era el perseguido. Todos los que no profesaban opiniones ortodoxas sufrían penas rigurosas, y formaban en el Estado clase separada; los súbditos cristianos se creían mancillados si vivían al lado de un apóstata, de un hereje, de un judío ó de un pagano, y de todas esas palabras han llegado hasta nosotros como sinónimos de una injuria grave.

Por sus principios y por su moral la religion del Cristo se halla muy por encima del poder terrestre del que se desprende enteramente; pero olvidando ese carácter tan digno de la Divinidad, los obispos y los sacerdotes se adhieren, en cuanto les es posible, al poder temporal. Los obispos eran nombrados por sufragio de los fieles; se colocaban entre los primeros magistrados del imperio, y á sus funciones espirituales unieron un poder civil muy extenso.

La Iglesia se enriqueció con las donaciones de los emperadores y de los súbditos; sus grandes bienes se aumentaban cada dia, multiplicábanse los conventos de hombres y de mujeres, y los monjes se esparcieron por todas partes. Sin embargo, las controversias teológicas continuaban con la mayor acrimonia y con el mismo encarnizamiento, y tuvieron que reunirse con frecuencia concilios para decidir disputas, que jamás consiguieron extinguir.

DERECHO PRIVADO.

Nacido con Roma, inscripto en las XII tablas, el derecho civil primitivo conservó toda la energía y dureza republicanas hasta el momento en que fué subyugada la Italia entera. Eutónces los principios de derecho de gentes y las decisiones pretorianas comenzaron á modificarse lentamente, y puede decirse que en realidad ya no existia cuando cayó la república. La nueva legislacion, calcada sobre la primera, fué dirigida hácia otro objeto, el derecho natural y la equidad. Apareció un siglo que produjo genios superiores, juriscultos ilustres, que se sucedían como si naciesen unos de otros, y que con sus escritos hicieron de la jurisprudencia una ciencia inmensa. Es muy curioso seguir en esos cambios al derecho originario de los romanos, que cayó con la repú-

blica, y averiguar cuál fué su destino. Desde luégo sus principios, siempre proclamados, forman un contraste muy notable y pronunciado con las instituciones nuevas, á las que sólo se habia llegado por medio de ingeniosas sutilezas; las constituciones imperiales les dieron muchas embestidas; el cambio de capital le hizo perder su asiento, y desde aquel momento cada vez se vió desaparecer alguna de aquellas instituciones; las que quedaron estaban ménos en armonía con las costumbres. En fin, Justiniano, publicando un cuerpo entero de jurisprudencia, y destruyendo una gran parte de las sutilezas y del rigorismo que todavía subsistian, no dejó ya más que huellas de la legislacion primitiva, y en una Novela concluyó por destruir lo más notable que habia en ella, la composicion civil de las familias y los derechos inherentes á aquella composicion.

Sobre las personas. Las leyes favorecian la emancipacion: los emancipados eran todos ciudadanos; las diferencias que antiguamente existian entre ellos y los ingenuos habian desaparecido; hombres de una clase particular, especie de siervos dedicados al cultivo de las tierras, formaban un eslabon de la cadena entre el esclavo y el hombre libre. Nada ya de poder marital (*manus*), nada ya de derechos sobre el hombre libre, vendido ó abandonado en reparacion (*mancipium*); el poder paternal se fué acercando completamente á la naturaleza; el hijo tuvo una personalidad cada vez más extensa, fué propietario de muchas clases de bienes que no pertenecian á su padre. La composicion civil de las familias, la diferencia entre el parentesco de ciudadano (*agnatio*) y el parentesco de sangre (*cognatio*) no producian grandes resultados en las diferencias de derechos que los parientes tenian entre sí; Justiniano por una Novela los hizo desaparecer casi completamente.

Sobre las cosas y sobre la propiedad. Ya no habia distincion entre las cosas *mancipi* ó *nec mancipi*, ni mancipacion ni otras formalidades solemnes para que tuviese efecto la traslacion de dominio; ya no habia diferencia entre los bienes de Italia y los de las provincias, no habia más que una propiedad, y era la propiedad natural del derecho comun.

Sobre los testamentos. Ya no habia ventá solemne y ficcion de la herencia. Formalidades más sencillas fueron señaladas al acto testamentario. El hijo de familia podia, como el cabeza de ella, testar sobre muchos bienes que le pertenecian. Nada de restric-

ciones con respecto á la capacidad para recoger las liberalidades testamentarias para el que no estaba casado (*cælebs*) ni para el que no tenia hijos (*orbus*).

Sobre las sucesiones. Las posesiones de los bienes, trasportadas á las colecciones de Justiniano, concedian á los parientes naturales los derechos de sucesion, pero aquel Emperador suprimió por una Novela las distinciones entre agnados y cognados, que no producian más que una confusion inútil, y estableció un orden de sucesion, en el que no se encuentra vestigio alguno de las antiguas ideas, y que se halla basado enteramente sobre el parentesco natural.

Sobre los contratos. Modificados ya, durante el período anterior los contratos sufrieron pocas alteraciones. Las disposiciones del pretor, que hacian obligatorios muchos convenios que el derecho civil no sancionaba, pasaron al cuerpo de derecho de Justiniano. Para las estipulaciones no eran ya necesarias las palabras sacramentales, bastaba que la pregunta y la respuesta estuviesen conformes. Generalmente se adoptó el uso de redactar las actas personas revestidas de un carácter público, que se llamaban tabeliones (*tabelliones*).

Sobre las acciones. Todos los caractéres que en otro tiempo tenían relacion con ellas se habian ido desvaneciendo. Así era que ya no habia actos simbólicos como en las acciones de la ley; ya no habia demanda de una fórmula destinada á servir de instruccion al juez, como en el procedimiento formular, ni tampoco habia ya demanda preliminar de la accion. En esa época no se entendia realmente por la palabra *actio* más que el derecho de obrar en justicia, para que se diese á cada uno le que era suyo ó le era debido, ó bien el acto mismo de la instancia.

USOS Y COSTUMBRES.

En el Estado, en las magistraturas y en las familias no habia ya que buscar las costumbres de Roma, sino las de Constantinopla.

En el Estado, si alguna cosa agitaba todavía los ánimos, no era ciertamente la libertad, el bien público, ni los triunfos de los ejércitos, eran los colores de las libreas de los cocheros, ó las controversias religiosas.

En las magistraturas ya no se veia la ocasion de pagar una

deuda á su país, de desempeñar á su vez funciones honoríficas y no lucrativas; sólo se procuraba acumular honores para satisfacer el orgullo, y riquezas para saciar la codicia.

En las familias no existía ya aquella union rigurosa de sus miembros, aquella disciplina interior, aquella sumision á la voluntad del jefe. Un contraste chocante se presenta á la imaginacion; en tiempo de la república, el cabeza de familia, propietario de los bienes, propietario de las personas, tenía un poder absoluto: las familias formaban como unos pequeños Estados despóticos, y de su reunion nacia un grande Estado, libre en lo interior y terrible en lo exterior. En tiempo del imperio, el cabeza de familia no era ya propietario de los bienes ni de las personas; las familias eran libres en cierto modo, y de su reunion nacia un grande Estado, esclavo en lo interior, y en lo exterior cobarde y débil.

DESTINO DEL DERECHO ROMANO EN ORIENTE Y OCCIDENTE

DESPUES DE JUSTINIANO.

En Oriente.

JURISCONSULTOS GRIEGOS DEL SIGLO VI.

El imperio de Oriente vivió todavía novecientos años despues de Justiniano (hasta 1453), y la obra legislativa de aquel príncipe, excepto la edicion de las Novelas de sus sucesores, continuó hasta el fin del siglo XI, formando, por lo ménos nominalmente y en principio, el derecho del Estado; pero habia experimentado una gran transformacion, por lo cual se encontró gradualmente suplantado en la práctica, de manera que como texto habia concluido al aproximarse al siglo XII, sin que ninguna acta legislativa hubiese decretado su derogacion.

Esa transformacion tuvo causas y fases diversas. La causa principal fué la transformacion que sufrió el mismo imperio de Oriente, separado cada vez más del Occidente, partiendo, no solamente entre el pueblo, en la sociedad, ante las jurisdicciones, sino hasta

en los actos imperiales y oficiales, la última huella de aquella lengua romana, en que Justiniano veía todavía una representacion de la república (*proter reipublicæ figuram*). Aunque los emperadores de Constantinopla tenían la costumbre de titularse *Grandes reyes de los romanos*, aunque en la mayor parte de los actos, como, por ejemplo, en una Novela por la que el emperador Teófilo Flavio (que reinó sólo de 829 á 842) autorizó el matrimonio entre los persas y sus súbditos, éstos eran todavía calificados de romanos (del *connubium entre persas y romanos*), el imperio de Oriente habia llegado á ser exclusivamente, y en toda la fuerza de la expresion, imperio griego, imperio bizantino. El poder del emperador, ilimitado en derecho, se hallaba unido con frecuencia á una impotencia de hecho, investido de una supremacía sobre la Iglesia griega; muchas veces tenía que contar con el patriarca de Constantinopla y con el clero: la jurisprudencia tomó, pues, tal carácter, que las prácticas, las controversias y las sutilezas religiosas se fueron mezclando en ella, y ejerciendo cada vez mayor influencia: las Novelas de los emperadores no fueron ya, en gran parte, más que reglamentos eclesiásticos, y la jurisdiccion eclesiástica concluyó por absorber casi enteramente la jurisdiccion secular. Así las colecciones y los escritos de los canonistas griegos son documentos muy importantes para el estudio de ese derecho que se llama *greco-romano*. En cuanto al derecho que habian fundado los grandes jurisconsultos de Roma, no se comprendía ya ni la lengua en que habia sido escrito, ni el cuadro histórico en que Justiniano le habia colocado. Sin embargo, impotente en cualquiera época de su duracion para crear una legislacion; para formar un código que le fuese propio, el imperio griego debió continuar viviendo con la obra de Justiniano, traducéndola, y abandonando á la práctica y á la jurisprudencia, para salir del día, el cuidado de transformarla. Así fué como aquella obra conservó, durante quinientos años despues de la muerte de Justiniano, una autoridad textual nominal, y aún despues de esa época, se la podía descubrir todavía en el fondo de las formas y de las nuevas decisiones, por las que habia sido definitivamente reemplazada.

La primera fase de esa transformacion comenzó en el tiempo mismo de Justiniano, y se prolongó todo el fin del siglo VI y principios del siglo VII, es decir, cerca de cincuenta años despues de la muerte del príncipe legislador. Esa fase es la de las traducciones